



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-12955783-GDEBA-DPTLMIYSPGP - Facturación de potencia.

---

**VISTO** el expediente N° EX-2020-12955783-GDEBA-DPTLMIYSPGP y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020 y N° 677/2020; los Decretos Provinciales N° 36/2020 y N° 132/2020, la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/14) y los Contratos de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020;

Que en el artículo 1° del DNU N° 297/2020 se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO (ASPO), el cual fue sucesivamente prorrogado por los DNU N° 325, N° 355, N° 408, N° 459, N° 493, N° 520, N° 576, N° 605, N° 641 y N° 677 del año 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que mediante la Ley N° 15.174 se ratificó el Decreto N° 132/2020 que declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir del dictado del mismo, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19);

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires ha recibido diversos reclamos de usuarios encuadrados en las categorías T2 y T3 manifestando la imposibilidad de cumplir con el pago de la potencia contratada, debido a que sus actividades se han visto afectadas por el ASPO;

Que de acuerdo a lo previsto en el Subanexo A (Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) de los Contratos de Concesión, los usuarios de las categorías tarifarias mencionadas, conforme lo establecido en los capítulos II, III y V (artículos 7, 16 y 26) del mencionado Subanexo, contratan con sus respectivos distribuidores la capacidad de suministro que se compromete a poner a disposición del usuario en cada punto de entrega y para cada tramo horario, que regirá por períodos de facturación completos y por un

lapso de doce (12) meses consecutivos, contados desde la fecha de habilitación del servicio, y en lo sucesivo por intervalos de doce (12) meses salvo las eventuales modificaciones previstas;

Que conforme a los artículos 8 y 17 del citado Subanexo A, el usuario se compromete a abonarla haya o no consumo;

Que ello es así, por cuanto el Contrato de Concesión reconoce que la contratación de la potencia se encuentra relacionada directamente con las necesidades de las actividades que dichos usuarios desarrollan, en función de las necesidades productivas y/o comerciales habituales de cada establecimiento, permitiendo que dichos acuerdos se encuentren enmarcados en el marco de la relación usuario/distribuidor;

Que la pandemia declarada con motivo del coronavirus COVID-19 produjo, en forma extraordinaria e imprevisible una alteración en la actividad económica y en la demanda del suministro eléctrico que no pudo ser prevista al momento de la celebración de los respectivos contratos, y que, de mantenerse las condiciones pactadas con anterioridad a este hecho imprevisto puede generarse que las prestaciones a cargo de los mismos se tornen excesivamente onerosas o de imposible cumplimiento;

Que la denominada teoría de la imprevisión es receptada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial, en el que se dispone que una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración de un contrato, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación;

Que, en línea con lo expuesto, dicho Código establece que en los casos en que la imposibilidad de cumplimiento es sobrevinida, objetiva, absoluta y definitiva, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad (de conformidad con el artículo 955 CCyC), previéndose asimismo, el caso de que la imposibilidad de cumplimiento sea temporaria, y en este supuesto, dicha imposibilidad podrá tener efectos extintivos cuando el plazo sea esencial o se frustre el interés del acreedor; (de conformidad con el artículo 966 CCyC);

Que, en ese sentido, resulta razonable que aquellos usuarios afectados por el ASPO se encuentren ante una imposibilidad temporaria de cumplir con ciertas obligaciones originadas en los contratos de suministro de energía eléctrica o las mismas se hayan vuelto excesivamente onerosas, en particular, aquellas que importan costos fijos, los cuales fueron previstos para otras circunstancias;

Que el DNU N° 311/2020, estableció en los artículos 1°, 2° y 3°, con la finalidad de atenuar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria de las personas detalladas en dicha norma;

Que los periodos de facturación incluidos en el citado DNU N° 311/2020, fueron ampliados por el DNU N° 543/2020;

Que mediante el Decreto N° 194/2020 la provincia adhirió al Decreto Nacional N° 311/2020, conforme la invitación efectuada por su artículo 9°, en lo que resulta de su jurisdicción y competencia propia;

Que el citado decreto estableció en los artículos 2° y 3°, la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria de las personas detalladas en dicha norma y facultó al Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos, a adherir a las normas que las autoridades nacionales establezcan, en el marco del artículo 4° del Decreto Nacional N° 311/2020, tendientes a incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias de las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2° de aquella norma;

Que, a través de la Resolución N° RESO-2020-303-GDEBA-MIYSPGP, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en su carácter de Autoridad de Aplicación adhirió a las previsiones del artículo 5° del Anexo de la Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación N° 173/20, reglamentaria del Decreto Nacional N° 311/2020, en virtud del Decreto Provincial N° 194/20;

Qué asimismo, por el artículo 3° de la citada Resolución se facultó al Organismo de Control de Energía

Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), en su carácter de Órgano de Control de la prestación de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica a determinar las pautas y condiciones para la implementación de las medidas adoptadas por el Decreto N° 194/2020;

Que en virtud de ello, el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución N° RESOC-2020-157-GDEBA-OCEBA, que en su Anexo definió la metodología de aplicación, respecto de los servicios bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo que aquellos usuarios que acrediten una merma de cincuenta por ciento (50 %) o más en su capacidad de pago a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297/2020, podían acceder al mismo beneficio;

Que, siguiendo un criterio similar, corresponde que aquellos usuarios de las categorías tarifarias T2, T3 y Peaje (T5 y T6) que hayan sufrido una caída del cincuenta por ciento (50%) o más en su demanda de potencia, puedan plantear ante las distribuidoras la suspensión o pago parcial de la potencia contratada -hasta que la recuperación de la demanda alcance el setenta por ciento (70%) de la demanda contratada mientras dure el ASPO, y abonar el resto de los cargos;

Qué asimismo, en caso de que así lo consideren, los usuarios podrán comunicar la resolución total o parcial de los contratos o solicitar su recategorización de acuerdo a la nueva situación;

Que dicha opción podrá ser utilizada a partir de las liquidaciones originadas desde el 20 de marzo del corriente, estimando que las facturas que hayan recibido los usuarios pero que aún no fueron abonadas podrán ser alcanzadas por esta medida, teniendo los usuarios la opción de abonar únicamente el resto de los cargos tarifarios;

Que para el caso de los usuarios que optaron por suspender el pago de la potencia contratada, las deudas que se generen por el período de la suspensión serán abonadas de acuerdo a los planes de facilidades de pago que otorgarán las concesionarias, conforme las pautas que establezca oportunamente el Organismo de Control;

Que lo que se resuelve en el presente acto importa una adecuación transitoria de las normas que regulan la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, en particular las regulaciones relativas a las condiciones de contratación de los usuarios de tarifas T2, T3 y Peaje, con motivo de la situación sobreviniente como consecuencia del ASPO en la Provincia de Buenos Aires y su impacto en la economía en general;

Que estas medidas, son necesarias para resguardar el interés general, en tanto tienden a preservar la sustentabilidad económica de los usuarios de medianas y grandes demandas y su condición de usuario y, por lo tanto, de las propias distribuidoras como sus prestadoras del servicio;

Que corresponde señalar que las distribuidoras son responsables de abastecer toda demanda a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente;

Que la gran extensión territorial de la provincia de Buenos Aires, provoca una gran diversidad de situaciones financieras por zonas, o actividades económicas que merecen un tratamiento específico; que no pueden aprehenderse mediante un método único;

Que corresponde entonces, que en aquellos lugares y/o actividades económicas que determine el Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires, las concesionarias puedan facturar los cargos por potencia de forma mixta entre lo contratado y lo efectivamente registrado;

Que este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos reviste el carácter de Autoridad de Aplicación y/o regulatoria del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo al Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 11.769 y modificatorias (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04);

Que la Subsecretaría de Energía propicia la presente gestión y presta conformidad al trámite;

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la

Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 y modificatorias, la Ley N° 15.164, los Decretos N° 36/2020 y N° 132/2020;

Por ello,

## **EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer que los usuarios de las categorías tarifarias de BAJA TENSIÓN (T2, T3, T5 y T6) y de MEDIA TENSIÓN menor a 300 kw (T2, T3, T5 y T6), que hayan sufrido a partir del 20 de marzo del corriente la reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su demanda de potencia, se encuentran facultados para suspender el pago o realizar pagos parciales a cuenta de la potencia contratada –hasta que la recuperación de la demanda alcance el SETENTA POR CIENTO (70%)- manteniéndose la obligación de pago del resto de los cargos. Asimismo, mientras duren las medidas de Aislamiento Social, Preventivo, y Obligatorio (ASPO) podrán optar por alguna de las siguientes alternativas: a) Mantener la potencia o capacidad de suministro puesta a disposición; b) Prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro puesta a disposición (Artículo 7° y 16 4° párrafo, respectivamente y Artículo 26 del Subanexo A del Contrato de Concesión); c) Solicitar su recategorización tarifaria a una de potencia contratada inferior o, inclusive, T1G menor a 10 KW. Finalizado el ASPO deberán confirmar su clasificación en caso de haberla modificado y en caso de haber optado por prescindir de la capacidad de suministro podrán solicitar la correspondiente reconexión sin tener que abonar cargo alguno conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Establecer que los usuarios de las categorías tarifarias de MEDIA TENSIÓN igual o mayor a 300 Kw (T3, T5 y T6) y que hayan sufrido a partir del 20 de marzo del corriente la reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su demanda de potencia, se encuentran facultados para suspender el pago o realizar pagos parciales a cuenta de la potencia contratada –hasta que la recuperación de la demanda alcance el SETENTA POR CIENTO (70%)- manteniéndose la obligación de pago del resto de los cargos. Asimismo, podrán prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro o solicitar su recategorización tarifaria de acuerdo a las condiciones a convenir con el Distribuidor.

**ARTÍCULO 3°.** Establecer que los Distribuidores de energía eléctrica provinciales y municipales deberán facturar a los usuarios de las categorías tarifarias definidas en los artículos 1° y 2° precedentes, que se

encuentren comprendidos en las actividades económicas y localizaciones que defina y determine el Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires y que hayan sufrido a partir del 20 de marzo del corriente la reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su demanda de potencia o la reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su consumo de energía, el cargo por capacidad de suministro en cada tramo horario; de la siguiente manera: el TREINTA POR CIENTO (30%) de la demanda contratada y el SETENTA POR CIENTO (70%) de la demanda registrada, con más el resto de los cargos según corresponda los cuales se mantendrán inalterados. Esta modalidad de facturación, no es excluyente de otros beneficios facultativos que cada distribuidor pudiera ofrecer a sus usuarios atendiendo a las circunstancias económicas, de localización y/u otras particulares de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 4º.** Encomendar al Organismo de Control de Energía de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) la implementación y verificación de la aplicación del beneficio establecido por el artículo precedente, por parte de los distribuidores provinciales y municipales de acuerdo a la información que reciba del Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 5º.** Establecer que los usuarios podrán hacer uso de las opciones establecidas en el artículo 1º y 2º de la presente, para las obligaciones pendientes de cancelación que se hayan generado a partir del 20 de marzo del corriente y para los casos de facturas de servicio recibidas pero que aún no hayan sido abonadas. Para los casos de facturaciones de servicio que ya han sido abonadas por los usuarios, el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA) establecerá la metodología para su compensación. La presente medida reviste el carácter de excepcional y mantendrá su vigencia mientras dure el ASPO, pudiendo prorrogarse si se mantienen las condiciones que le confieren fundamento.

**ARTÍCULO 6º.** Establecer que para los usuarios que optaron por suspender el pago de la potencia contratada o que hayan realizado pagos a cuenta, y deciden mantener la contratación de potencia; las deudas que se generen por el período de la suspensión serán abonadas de acuerdo a los planes de facilidades de pago que otorgarán las concesionarias, conforme a las pautas que establezca oportunamente el Organismo de Control de la Energía Eléctrica (OCEBA).

**ARTÍCULO 7º.** Disponer que a los usuarios alcanzados por esta resolución que opten por prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro contratada, no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 7º, 16 5º párrafo respectivamente y artículo 26 del Subanexo A del Contrato de Concesión, para la reconexión, ni tampoco el cobro de importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, en base a la capacidad convenida vigente al momento de la desconexión, la cual deberá ser reservada por los Distribuidores hasta los 30 días posteriores a la finalización del Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO).

**ARTÍCULO 8º.** Establecer que los distribuidores provinciales y municipales deberán facilitar los medios necesarios para que los usuarios realicen las comunicaciones correspondientes de la presente resolución a través de medios digitales y/o telefónicos, debiendo comunicar de forma clara los alcances de cada una de las opciones. Asimismo, deberán dar adecuada difusión de la presente a través de su página web, canales de atención comercial, redes sociales, medios gráficos y diarios, entre otros.

**ARTÍCULO 9º.** Disponer que las Distribuidoras deberán remitir semanalmente al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA) un informe con las modificaciones y/o resoluciones contractuales que fueron realizadas con fundamento en la presente resolución.

**ARTÍCULO 10.** Notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y girar a la Subsecretaría de Energía. Cumplido, archivar.